



VOTO EN CONTRA

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 540/2023 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto en contra.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien es cierto en el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el cinco de enero de dos mil veintitrés, el actor señaló que interponía recurso de reclamación, no debe perderse de vista que pretende controvertir la sentencia definitiva dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo que desde una perspectiva amplia y atendiendo al principio pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe dar trámite como recurso de apelación y en todo caso determinar si cumple con los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable la jurisprudencia I.3o.C. J/2 (10a.)¹, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, página 1190.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Séptima Sesión Ordinaria
13 de abril de 2023
Recurso de Reclamación 540/2023
Tercera Ponencia

proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

En ese sentido, de las actuaciones que integran el expediente de origen, se advierte que la controversia versa sobre la impugnación de diversas cédulas de notificación de infracción, desprendiéndose de la impresión de adeudo vehicular que fue exhibida por el actor, que el monto de las infracciones impuestas asciende al total de [REDACTED] (moneda nacional), por lo que al tratarse de un asunto de cuantía determinada no excede de 700 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento en que se interpuso el medio de defensa (cinco de enero de dos mil veintitrés), por lo que el recurso es improcedente en razón de la cuantía.

Al respecto, se invoca como hecho notorio la resolución dictada en el expediente [REDACTED] recurso de reclamación Art. 95 LJAEJ, emitido por unanimidad de votos de esta Sala Superior en sesión del veintidós de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

MAGISTRADO

[REDACTED]
AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.